



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01402-00.

ACCIONANTE: LUIS CARLOS VEGA GOMEZ.

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUIS CARLOS VEGA GOMEZ** cursó y aprobó sus estudios de derecho en la Universidad accionada, cumpliendo por consiguiente con los créditos exigidos para tal fin al igual que los respectivos requisitos de grado, esto es práctica jurídica y exámenes preparatorios.

Manifiesta que, el Reglamento de la Universidad accionada establece que el estudiante deberá graduarse dentro de los 2 años siguientes a la culminación de las asignaturas, que para su caso fue el 19 de octubre del año 2018; sin embargo, al realizar la correspondiente postulación a grados del mes de diciembre del año que avanza, el sistema utilizado para la información de los estudiantes SUA, le negó el mismo, por cuanto el último examen preparatorio se suscitó el pasado 11 de noviembre, incumpliendo el tiempo estipulado para su grado, requiriendo en consecuencia la realización de un seminario de actualización.

Agrega que, dicho tiempo no puede ser contabilizado continuamente, ya que la Institución Universitaria se encontró cerrada a raíz del cese de actividades de los docentes y trabajadores de la misma con ocasión al no pago de salarios, esto en el periodo comprendido del 20 de mayo al 3 de agosto del año 2019 (76 días), además de presentarse nuevo cierre a causa de la pandemia COVID 19 por un lapso de 3 meses, lo que trae consigo la no atención a estudiantes como la imposibilidad de presentación de exámenes, por lo que aseguró configurarse fuerza mayor.

Expone que, elevó petición a los organismos directivos de la Institución accionada en donde le fue negado su pedimento, empero el accionante precisa que se encuentra dentro del término establecido para optar por su grado, razones por las que considera la vulneración del principio de igualdad.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales: al debido proceso, educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, se ordene a la Universidad accionada permitírsele graduar en el mes de diciembre del presente año sin la exigencia del seminario de actualización, por cuanto debe descontarse los días no hábiles ocasionados por el

cese de actividades de los docentes y empleados como también por el virus COVID 19, tiempo en donde estuvo cerrada la Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

De otro lado, solicitó como medida provisional ordenarse a la accionada habilitar el sistema para que pudiese realizar el proceso de grado, a lo cual este Estrado Judicial mediante auto del pasado 27 de noviembre, negó la misma por cuanto no se vislumbró hasta el momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advirtiera un daño consecuencial.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la Universidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, precisó inicialmente que dicha Institución se encuentra bajo medidas de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto en visita realizada por la Cartera Ministerial evidenció irregularidades académicas y administrativas al igual que una onerosa carga prestacional, conllevando a que los Sindicatos de la Universidad votaran por el cese de actividades (20 de mayo al 3 de agosto) expidiéndose la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019 “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universidad Autónoma de Colombia -FUAC-”.

Frente a los hechos y pretensiones, se opuso a las mismas por cuanto no se encontró vulneración a ningún derecho fundamental, aclaró que: *“No es cierto, puesto que, en lo que tiene que ver concretamente con la forma en la que se computa el termino por el accionante, esto se hace desde octubre de 2018, y se indica por parte de la facultad de derecho, que las actividades académicas nunca cesaron a pesar de la huelga o de la declaratoria de emergencia social como consecuencia de la pandemia Covid-19, de hecho, es relevante resaltar que la secretaria académica no recibió nunca comunicación por parte del accionante sobre la necesidad de adelantar sus actividades pendientes. (...) ...en lo que tiene que ver concretamente con la forma en la que se computa el termino por el accionante, esto se hace desde octubre de 2018, y se indica por parte de la facultad de derecho, que las actividades académicas nunca cesaron a pesar de la huelga o de la declaratoria de emergencia social como consecuencia de la pandemia Covid-19, de hecho, es relevante resaltar que la secretaria académica no recibió nunca comunicación por parte del accionante sobre la necesidad de adelantar sus actividades pendientes”*.

Así mismo, indicó que: *“...en ningún momento se ha suspendido la atención a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Colombia, razón por la cual no es posible la configuración de una Fuerza Mayor.”* Por lo que aseguró que el accionante persigue a través de la presente acción constitucional transgredir la autonomía universitaria y no la protección de un derecho fundamental, lo que desnaturaliza el espíritu de la acción.

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que: *“[l]a Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes,*

científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

De igual manera, expresó que cada institución superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, en ese sentido debe tenerse en cuenta que dichos reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambos, al paso solicitó su desvinculación.

Finalmente, el **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – SINPROFUAC**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificado de la presente actuación vía electrónica.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad del accionante por parte de la Universidad accionada al negarle la solicitud presentada, consistente en permitírsele graduar en el mes de diciembre del presente año sin la exigencia del seminario de actualización y, de ser así, validar la realización del grado en el mes que transcorre.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando

el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada. 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de estudiante que tiene el accionante para con la fundación accionada, se considera que el primero citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...).”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

De otra parte, se ha definido la autonomía universitaria como *“la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”*. Autonomía que se manifiesta en la capacidad de autorregulación filosófica, lo que implica la dirección ideológica del centro educativo, su particularidad y su especial consideración de la sociedad pluralista y participativa, y de autodeterminación administrativa, lo que lleva consigo

la capacidad de disponer de las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes¹.

De lo anterior se deduce que la expresión de la autonomía universitaria se concreta en la facultad de expedir la reglamentación interna con la que se rige, que se traduce, también, en la facultad de las instituciones de decidir sobre sus propios asuntos, libre de interferencias. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El reglamento estudiantil concreta jurídicamente los postulados de la autonomía universitaria, desarrolla los fundamentos ideológicos y filosóficos del centro educativo superior que lo expide, establece la estructura administrativa, académica y presupuestal de la universidad y, en relación con los derechos y deberes de quienes integran la comunidad universitaria, constituye el límite de sus comportamientos. (...) Las obligaciones académicas y administrativas impuestas a las partes que conforman la relación estudiante - universidad, están vinculadas en relación directa y proporcional con la naturaleza de derecho-deber propia del derecho a la educación. De esta manera, el contenido del Reglamento concreta los postulados del artículo 69 de la Carta Política, hace parte del contrato de matrícula celebrado con el centro educativo y, en particular, contribuye a la integración del orden normativo al cual se encuentran sometidos tanto los estudiantes, como las autoridades administrativas encargadas de dirigir el centro educativo superior.”² (Subraya del Despacho)

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúa los derechos consolidados de los estudiantes.

En suma, los alcances e implicaciones de esa garantía constitucional están determinados para las Universidades y las Instituciones de Educación Superior en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

Artículo 28: *“**La autonomía universitaria** consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.”* (subraya fuera de texto).

Artículo 29, el cual señala que *“[l]a autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos: **a.** darse y modificar sus estatutos; **b.** designar sus autoridades académicas y administrativas; **c.** crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; **d.** definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; **e.** seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; **f.** adoptar el régimen de alumnos y docentes, y **g.** arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.(...)”*

¹ Sentencia T-310 de 1999.

² Sentencia T-826 de 2003

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la autonomía universitaria, la cual permite dirimir las controversias que se presenten internamente bajo el estricto acatamiento del reglamento interno, no observa el Despacho la procedencia de la acción tuitiva como pasa a verse.

El accionante actuando en nombre propio, busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales considera vulnerados por la Universidad accionada, al negarle su solicitud consistente en permitírsele graduar en el mes de diciembre del presente año sin la exigencia del seminario de actualización, teniendo en cuenta el cese de actividades de los docentes y empleados del Claustro Universitario, al igual que por la actual situación de pandemia COVID-19.

Al respecto, manifestó la accionada que la forma en que se contabilizó el término por parte del accionante no se ajusta, en razón a que el mismo se hace desde octubre de 2018 sin que desde dicha data la Facultad de derecho cesara sus actividades académicas a pesar de él cese de actividades -huelga- o con ocasión a la declaratoria de emergencia social como consecuencia de la pandemia, además de precisar que a la secretaría de la facultad no se allegó solicitud de adelantar tales actuaciones, asimismo aclaró que en ningún momento se ha suspendido la atención a los estudiantes de la Facultad de Derecho.

En este orden de ideas, debe el Despacho mencionar que la decisión de la institución accionada no es arbitraria, por cuanto su sustento reviste fundamento en el Reglamento Estudiantil adoptado en virtud de la autonomía universitaria, por lo que hace parte del desarrollo normal y razonable de la actividad académica, el cual es aceptado por el estudiante al momento de suscribir el contrato de matrícula. En estricto sentido, debe entenderse que de ello suscitan derechos y obligaciones, incluido el deber correspondiente a los estudiantes de lograr un nivel académico determinado además de cumplir con los requisitos establecidos para optar por su título universitario que, para el caso de marras, la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia ha acogido en su Reglamento, sobre el cual el Juez de tutela no le es dable cuestionar.

Lo anterior, máxime cuando de la lectura de los fundamentos fácticos de la presente acción, se vislumbra que el estudiante no acató los parámetros establecidos para la procedencia de su solicitud y, pese a las diversas situaciones acaecidas en la Institución, la misma fue enfática en precisar que no hubo en ningún tiempo suspensión alguna de las actividades académicas o se dejó de resolver los requerimientos elevados por parte de los estudiantes y, es que, el estudiante contaba con pleno conocimiento del tiempo -2 años- establecido para optar por el título académico sin que tuviese que asistir y aprobar el respectivo seminario de actualización, de manera que, al percatarse de los sucesos fácticos alegados (cese de actividades de los docentes y empleados, al igual que por la actual situación de pandemia Covid-19) si a bien lo consideraba, pudo encaminar su pedimento dentro del tiempo establecido antes de permitir su fenecimiento, pues brilla por su ausencia petición o requerimiento alguna al claustro universitario sobre algún tema académico por parte del accionante, que por lo menos vislumbre una inactividad de la misma universidad.

De allí, resulta exótico que se pretenda vía constitucional revivir términos precluidos, como también, pretender irrumpir, se itera, en la autonomía universitaria

así como en el contrato de matrícula suscrito por el accionante, pilar fundamental sobre el que se ha edificado el sistema de educación superior según lo establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia en armonía con las disposiciones 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, pues la determinación adoptada por el ente universitario es de resorte única y exclusivamente de este.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista irregularidad en el obrar del Claustro frente al Reglamento Estudiantil, y dentro de las facultades de la autonomía universitaria, como tampoco, un trato discriminatorio o desigual frente al accionante para acceder al respectivo grado en el mes de diciembre del presente año sin la exigencia del seminario de actualización, ya que lo aquí debatido se centra en la conductas atribuibles exclusivamente al estudiante, es decir, la negativa no resulta caprichosa o antojadiza, al paso que no es posible tampoco acceder a ello a partir de afirmaciones con el fin de sustentar hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS CARLOS VEGA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de795ee675a88457d0507a85982bd9c472d42600dde1f2e63b94f4c64df2d807

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01402-00

Documento generado en 04/12/2020 07:16:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>